

# Sentencias Judiciales y Análisis Económico

# Un punto de partida

Resulta incuestionable que en el derecho se utilizan elementos de análisis económicos al momento de

1. Leer el problema
2. Establecer la norma

- En esta etapa nos encontramos frente al proceso creador de la norma.
- Nos enfrentamos al problema de la norma desde lo abstracto.
- Se trata de un problema de razonamiento jurídico.

# Complejizar el tema

Existe una segunda fase que se vincula con el tema de si al momento de resolverse el conflicto se realiza algún tipo de análisis económico por parte de quien resuelve

La pregunta entonces puede formularse de la siguiente manera

Es el elemento económico un aspecto relevante que ha de ser considerado por el Juez al momento de resolver un conflicto de relevancia jurídica?

En este punto entonces nos encontramos frente  
a la problemática del razonamiento judicial y  
fundamentación de sentencia

# Razonamiento judicial

Entendiendo por ello, y en simple palabras, el proceso que importa transitar hacia una decisión y finalmente adoptarla, teniendo presente que el tercero que lo realiza, toma una decisión revestida de autoridad

# Fundamentación

Entendida ella no sólo como las razones expuestas, sino que fundamentalmente entendida ella como una garantía constitucional

# Dos lecturas

- La escuela tradicional

Norma

Hechos

Resolución

Reconocer la realidad

- Elemento sociológico
- Elemento ideológico
- Elemento económico
- El pre-juicio

# Elemento sociológico

El juez pertenece a un tiempo y a un espacio y es en este tiempo y espacio en donde debe adoptar las decisiones que el sistema le encarga.

Se trata de reconocer como este tiempo y espacio influye al momento de la decisión, sea que con miras a ellos construya los contenidos de ciertas norma (conceptos jurídicos indeterminados), sea que con ellos determine grados de aceptación de ciertas conductas (afecciones al medio ambiente)

Se hace necesario reconocer el condicionamiento sociológico en el proceso de la toma de decisión.

# Elemento ideológico

Conjunto de ideas con una particular concepción de las cosas

Sistema de ideas

Es la concepción del Juez de lo que socialmente debe imperar, los valores que han de prevalecer, las conductas que han de ser encarnadas, promovidas, reprimidas o sancionadas

# Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, abril de 2007

- Vistos y teniendo, además, presente:
- Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 55 no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.
- Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 465 y 472 del Código del Trabajo, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil seis, escrita a fojas 48.
- Acordada con el voto en contra del ministro señor Cerda, quien estuvo por revocarla y rechazar la autorización pedida en lo principal de fojas 8, teniendo para ello principalmente en consideración:
- 1.- Que en el caso de fuero causado en un embarazo, los sentenciadores deben ser particularmente celosos en el examen de la justificación que se esgrime para poner término a la relación que vincula a la madre, **pues al valor jurídico de la estabilidad laboral -en sí importante- se agrega aquí el de la protección de la indefensa criatura**, la que el ordenamiento jurídico presume potencialmente afectada por la consecuencias de una incertidumbre laboral de la progenitora en ciernes;
- 2.- Que como una forma de enfatizar la relevancia que en nuestro derecho adquiere la estabilidad de la relación laboral de un aforado, no está demás recordar que, aún configurada una de las causales a que se remite el inciso primero del artículo 174 del código en referencia, el juez es soberano en su decisión, toda vez que la cópula “podrá” refiere a una discreción que, en razón de lo expuesto en el argumento anterior, habrá de asumirse con extrema prudencia;
- 3.- **Que hacer realidad la garantía del inciso segundo del numeral 1º del artículo 19 de la Constitución Política de la República es un imperativo que, a juicio de este juez, pasa por el superior respeto al insustituible rol procreador del género femenino, al que el conglomerado social todo ha de prodigar - ¡cómo no la judicatura!- condiciones de desarrollo espiritual y material plenamente respetuosas de su sagrada condición engendradora, al modo como perentoriamente manda el inciso cuarto del artículo 1 de la misma ley primera;**

- 4.- Que en razón de ello los ordenamientos jurídicos asumen diversas formas y modelos de garantía de una maternidad digna y promisorio, en el caso de la trabajadora encinta y parturienta, como, *n.g.*, el régimen de seguro estatal, en que el Estado sufraga la manutención de la mujer hasta un momento predeterminado después del nacimiento del hijo.
- Ese u otro esquema no es en esta materia lo relevante, sino que en todo evento se rodee semejante estado de tales condiciones de humanidad;
- 5.- Que el sistema chileno atingente deposita, de hecho, en el patrón el riesgo de deparar tales condiciones a la dependiente encinta.
- Es el sentido del instituto de los artículos 201 y 174 del código laboral;
- 6.- Que en la resolución de lo pendiente la judicatura en caso alguno puede prescindir del contenido de normas del derecho interno como del externo, inspiradoras del rol social del trabajo, cuanto más cuando se trata de una dama encinta.
- En el ámbito del derecho local resaltan en este aspecto los artículos 2 incisos primero, tercero, cuarto y octavo, y 5 inciso primero del código.
- En el derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3, 24.1. y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7.a)i, 10.2. y 3. y 12.2.a); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 3., 11.1.f), 11.2.a) y b); la Convención Americana (arts. 4.1. y 19); y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3.1.).
- Es a la luz de los principios trasuntados por esta preceptiva que en cada caso debe ser jurisdiccionalmente protegido el instituto del fuero maternal;
- 7.- Que en la naturaleza de las cosas está el que por sobre el interés de un individuo en poner término a una relación de dependencia laboral, prime el de la sociedad a mantenerla mientras una circunstancia legal no justifique lo contrario.
- Más, por si ello no se considerara ya bastante, habría que convenir en que ese interés particular no podría en caso alguno prevalecer sobre el de la madre trabajadora a la seguridad de un sustento no interrumpido por causa de la gestación, y el del conglomerado entero al normal advenimiento del superior fin procreador.
- Regístrese y devuélvase con su agregado.
- Redacción del ministro don Carlos Cerda Fernández.
- N° 4.437-2.006.-

# Elemento económico

Incorporación del elemento económico al momento de entender la lógica del proceso (igualdad de armas)

Incorporación como un elemento de acceso a la prueba (carga dinámica de la prueba)

Incorporación como elemento de resarcimiento del daño

# El pre - juicio

Adelantamiento de juicio sobre la base de concepciones internas

Dinámica de percepción de los hechos

Análisis de la norma, desde la subjetividad

# Estamos en el peor de los mundos

Estamos sujetos a la arbitrariedad de  
los jueces

# Restricción o límites

- La prueba rendida
- La ley
- La fundamentación

# Elementos económicos que se desprende de las sentencias

- Productos defectuosos
- Responsabilidad del constructor / primer vendedor
- Determinación del quantum del daño moral
- Daño medio ambiental

# Productos defectuosos

- Análisis de protección al consumidor pues no tiene capacidad para demandar al productor
- Análisis de los costos para construir correctamente el producto y evitar el daño al consumidor

# Construcción

- Análisis de quien está en mejor condición y posición de realizar los estudios técnicos que permitan evitar los daños.
- “y se tuvo en cuenta que es un hecho no discutido que la demandada encargó la construcción del edificio en referencia a Construcciones y Estructuras del Sol S.A., de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el contrato que corre a fojas 23 y siguientes, entre cuyas cláusulas se contiene la reserva de la inspección técnica y supervigilancia de la obra por parte de la comitente, lo que revela que las obligaciones asumidas por la constructora quedaron subordinadas a la satisfacción de los intereses y necesidades de la inmobiliaria demandada, quien se reservó amplias facultades para vigilar la correcta ejecución de la faena, calificar los materiales y exigir su reemplazo o poner término al contrato; razón por la que se concluyó la improcedencia de excusar su responsabilidad para con las demandantes, bajo el pretexto de que los defectos serían sólo imputables a la constructora, en circunstancias que estuvo en posición de velar porque los departamentos fueran entregados en perfectas condiciones a sus compradores” **Corte Suprema 3 de abril de 2008**

# Determinación del quantum

- Importancia de las partes involucradas
- Posibilidad de reparar el daño causado
- Previsibilidad de daño a causar

# Medio ambiente

- Por daño – factibilidad de la reparación
- Daño ambiental – utilidad social – molestias de vecindad
- Criterios de reparación

16° Que en base a lo antes señalado es necesario tener en consideración los siguientes antecedentes generales: a) que la demandada, Aguas Andinas S.A., es una empresa sanitaria que opera en Chile de conformidad al estatuto contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios Decreto con Fuerza de Ley MOP N° 382 de 1988, Publicado en el DO de 21 de junio de 1989; b) que es servicio público de recolección de aguas servidas, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación (artículo 5° DFL del MOP N° 382); c) que las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas. (artículo 11° DFL del MOP N° 382);

- 20° Que en este punto importante resulta volver sobre lo dicho en el fundamento 15° de la presente sentencia, esto es, que el tratamiento de aguas servida es un servicio público que el Estado de Chile decidió llevar adelante por medio de empresas privadas, las que actúan previa concesión otorgada por la autoridad competente, concesión que además importa el derecho para la empresa de cobrar por los servicios que presta.
- **De lo anterior se desprende que si bien es cierto que lo que hace la empresa demanda va en beneficio de la sociedad tota, particularmente de las que viven en la cuenca de los ríos Maipo y Mapocho, ello tiene su adecuada recompensa económica.**
- **Así las cosas y teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas ha de afirmarse que su objeto central no es el bienestar general de la población, sino que de sus accionistas, cuestión por cierto para nada reprochable, pero no por ello menos importante dada la alegación formulada por la demandada en orden a que los procesos productivos generan externalidades negativas.**
- **En este punto ha de recordarse el principio existente en materia de responsabilidad medio ambiental referido a que quien contamina paga, ello pues se entiende que de lo que se trata es de trasladar los costos de la reparación desde la sociedad hacia el operador que lo ha causado, ello pues el daño se genera en el desarrollo de una actividad que cede en su exclusivo beneficio.**
- Lo anterior claro queda cuando se recuerda “que las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas” (artículo 11° DFL del MOP N° 382).
- En consecuencia no le resulta lícito a la empresa demandada alegar falta de responsabilidad en virtud del bienestar social que ella genera con su actividad, pues ello importaría olvidar que su acción no es una mera liberalidad sino que constituye su objeto de lucro; **(Sentencia 31 de abril de 2009 – primera instancia)**

# Medio ambiente

- Factor oscuro: procesos de negociación en las fases de implementación de los proyectos, forzados por el ejercicio de las acciones judiciales tendientes a paralizar las obras de construcción

# Fundamentación

Garantía constitucional

Control de la labor jurisdiccional